

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## Transmisión del derecho de autor. Transferencia “*mortis causa*”.

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** Argentina

**ORGANISMO:** Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala B

**FECHA:** 13-12-1996

**JURISDICCIÓN:** Judicial (Civil)

**FUENTE:** Texto del fallo en “*La Ley*” (t.1997-D),148.

**OTROS DATOS:** Pedro A. vs. Compañía Gral. de F.S., S. A.

### SUMARIO:

*“Si se parte de la premisa que el autor de la creación plástica, solamente enajenó o cedió los derechos sobre las 21 imágenes, para que fueran usadas por la Compañía, hasta el día de su fallecimiento, entonces desde este hecho, serían titulares de los derechos los herederos, y la Compañía debería adquirirles a ellos, lo que en origen obtuvo del artista”.*

### TEXTO COMPLETO:

*¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?*

*El doctor Sansó dijo:*

*1. La sentencia de fs. 246/53, que rechazó la acción de daños derivados de una cesión de derechos imputada de simulada y fraudulenta, fue apelada por el actor, que expresó agravios a fs. 263/296, contestados por la codemandada Compañía General de Fósforos Sudamericana a fs. 300/306.*

*Aduce el apelante que mediante la sentencia apelada se consumó una maniobra de “desbaratamiento” de sus derechos como cesionario, porque existió colusión ilícita entre el cedente y la deudora cedida, que es la aquí codemandada.*

*Se trataría de una simulación fraudulenta, instrumentada en un documento que suscribieran las demandadas el 17/10/90, para ponerle fin al anterior pleito, dejando de paso sin acción al cesionario.*

*En respaldo de sus afirmaciones, señala el recurrente un conjunto de indicios que no fueron debida*

*mente valorados por la sentenciante, y que según la exégesis que efectúa demostrarían acabadamente la maniobra ardidosa. Entre ellos:*

- 1. que el instrumento en cuestión, contenía un arreglo o transacción entre cedente y deudora cedida;*
- 2. que esa transacción implicaba el pago de una suma de dinero a los derechohabientes del original titular del crédito (el desaparecido artista plástico Enrique J. Rapela), excluyendo de toda posibilidad de satisfacción al cesionario;*
- 3. que los honorarios de los letrados de éste fueron pagados por la deudora cedida;*
- 4. que la cláusula tercera del convenio celebrado entre cedentes y deudora, tenía como única finalidad descolocar todo posible reclamo del cesionario;*
- 5. que el noventa y nueve por ciento de las reproducciones generadoras del crédito, fueron realizadas con posterioridad al fallecimiento del artista, por lo que se habría transgredido la limitación contenida*

en el art. 54 de la ley 11.723 al conceder los derechos “a perpetuidad”;

6. que el arreglo fue previo a la sentencia del anterior juicio;

7. que la cláusula tercera del convenio no constituye una mera declaración unilateral del cedente, sino que configura la forma escrita del ardid para desbaratar las expectativas del cesionario;

8. que el precio de la transacción, era “vil”, porque los entonces actores reclamaron seis millones de dólares, y terminaron aceptando cincuenta y cinco mil;

9. que por diversos elementos indiciarios estaría comprobado que aparte del precio vil consignado en el documento, hubo “pagos por debajo de la mesa”.

A ello se agregaría la rebeldía de los codemandados, decretada en este proceso.

Arguye el recurrente que su desistimiento en aquel proceso, donde no era posible proponer la nulidad por el estado en que se hallaba la causa, no obsta a que ahora accione para hacer cumplir su derecho, conforme la propia sentenciante lo reconociera en el anterior pronunciamiento.

Se queja además de que la juzgadora no se expidiera acerca del capítulo II c de la demanda, obviando que la colusión genera solidaridad entre los partícipes, reiterando su reclamo por agravio moral.

2. En el presente juicio Pedro A. Abregú, cesionario de Enrique A. Rapela, demanda a éste y a los otros herederos del artista Enrique J. Rapela, también a la Compañía General de Fósforos Sudamericana, acusándolos de haberse concertado para despojarlo de los derechos que se le había cedido.

Para materializar la maquinación, después de iniciado el anterior pleito, en el que los descendientes del artista demandaban a la misma Compañía por la utilización de las obras de arte de aquél, llegaron a un “arreglo” mediante el cual, a cuatro años del comienzo de las actuaciones, y cuando se estaba ya en condiciones del dictado de la sentencia, los actores reconocían que el autor de las obras había autorizado regularmente a la empresa para que las

utilizara, recibiendo a cambio una suma de dinero groseramente inferior a lo que se reclamaba.

La juez de la causa, que había dictado la anterior sentencia rechazando la acción emprendida por haberse comprobado que efectivamente Enrique J. Rapela, autorizó el uso de la obra, desechó también aquí las pretensiones del cesionario. Se atuvo para así decidir, a las consideraciones de la sentencia del 10/2/91, donde interpretó a la luz de prueba colectada en la etapa oportuna, a través de medidas dictadas para mejor proveer, que el causante había facilitado a la demandada las más amplias atribuciones para reproducir las obras que sirvieron para ilustrar las cajas de fósforos que aquella fabricaba. De tal manera, el rechazo de la acción se imponía, sin que incidiera para nada en ese temperamento, el documento en virtud del cual los actores, Enrique A. Rapela incluido, reconocían aquella disposición del causante.

3. Por lo común, ante la dificultad probatoria, cobra particular relevancia la prueba de presunciones que suele enunciarse involucrando: 1- la “causa simulandi”; 2- “necessitas”; 3- “Omnia bona”; 4- “affectio”; 5- “Habitus character”; 6- “Subfortuna”; 7- “Pretium vilis”; 8- “Retentio Possessionis”; 9- “Preconstitutio”; 10- “Tempus”; 11- “locus”; 12- Conducta procesal de las partes (conf. M. Iturraspe J., “Negocios simulados fraudulentos y fiduciarios”, ps. 268 y sigtes., Ed. Ediar, 1974).

La reunión de elementos indiciarios conducentes a definir la simulación, en algunos casos encajando forzosamente aparentes circunstancias en caracterizaciones doctrinarias, no alcanza para sostener el emprendimiento del actor, si no lo apoya en una sólida comprobación de la existencia de una “causae simulandi”. Porque necesariamente para que las aquí demandadas, y en particular la Compañía de Fósforos, se hubieran inclinado por la realización de un acuerdo fraudatorio, tendría que haberse debido a la verdadera perspectiva de afrontar un fallo adverso.

“La causa simulandi es el interés que lleva a las partes a hacer un contrato simulado, el motivo que induce a dar apariencia a un acto jurídico que no existe, el porqué del engaño (conf. M. Iturraspe, op. cit., p. 39, cap. III y su cita de Ferrara, Francesco,

*“La simulación de los actos jurídicos”, 76-398) “en la simulación ilícita, el engaño se realiza con el fin de violar las leyes, o de perjudicar a un tercero (art. 959), si bien los autores del engaño son ambos simulantes, puede observarse de ordinario, que el beneficiado con el procedimiento es uno de ellos, el simulador principal; el otro es arrastrado como cómplice y participa del acto aparente... Y para la obtención del beneficio logros o “Commodum”, por la vía de la simulación --con su contrapartida, perjuicio a tercero o fraude a la ley, será suficiente a veces la celebración del negocio simulado”.*

*Según entendió la sentenciante eso no hubiera podido ocurrir, por las consideraciones que desarrolló en su momento, y que en el presente reitera, abundando en comentarios referentes a sus propias e íntimas convicciones. Pero dejando de lado lo singular de estas apreciaciones, parece nítido que en el discurso de la juzgadora, tuvo decisiva trascendencia la demostración cabal de que el causante convino con la demandada, el empleo libre de las imágenes tan conocidas que engalanaron las cajas de fósforos.*

*El apelante no negó ni pudo refutar esta circunstancia, que descarta completamente, para toda suspicacia, cualquier inteligencia de los descendientes del autor y la Compañía.*

*Afirmar entonces que imbuidos del propósito de descolocar al cesionario, privándolo de toda perspectiva reparatoria, aquellos se complicaron para dar por reconocida una autorización inexistente, sería una aseveración dislocada completamente de la realidad, en vista de las probanzas acumuladas.*

*4. Quedaría por analizar si el reconocimiento expresado por el cedente Enrique A. Rapela, en el instrumento del 17/10/90 configuraba alguna forma de astucia destinada a conculcar el derecho del recurrente; y si como lo expusiera el cesionario, el grueso del crédito se habría devengado con posterioridad al fallecimiento del artista, y el empleo de la obra requería del consentimiento de los herederos a tenor de lo reglado por el art. 54 de la ley 11.723, lo cual pondría a la vista otra maniobra enderezada*

*a impedirle obtener el pago del derecho intelectual en litigio que se le había transferido.*

*Estando admitido, y creo que en forma incuestionable, que la Compañía contaba con la autorización del causante para reproducir la obra, el reconocimiento del heredero en este respecto sería innecesario y superabundante.*

*Tampoco podría ponerse en tela de juicio el interés de la Compañía, en precaverse de todo otro posible conflicto con este derechohabiente, sea cual fuere la causa o el origen que pudiera invocar, de donde la declaración no quedaría ya entonces, desprovista de substancia, como pudiera ser una eventual acción “jure proprio”. Y esto conduce al tratamiento de la situación planteada en torno de la aplicación del art. 54 de la ley 11.723.*

*5. Conviene aclarar con relación a este aspecto del recurso, cuál fue exactamente el derecho litigioso cedido, porque de su exacta calificación surgirá la justificación de la pretensión, o todo lo contrario.*

*Conforme se extrae del escrito de demanda, la Compañía estaba vinculada con el causante por un contrato de cesión de derechos intelectuales, en virtud del cual recibía los originales, 21 en total, de la obra “El Gaucho Argentino”, junto con una memoria explicativa para cada uno de los motivos, destinado a servir de presentación a los envases de lujo, quedándole expresamente prohibido a la empresa beneficiaria, la utilización de aquella colección en los envases comunes.*

*Es esta utilización indebida, opuesta a lo contratado la razón de ser de la demanda, porque se entendía que al violar lo pactado, destinando la colección a adornar los envases corrientes, se producía un enriquecimiento a costa del artista, que no percibiría por ello compensación alguna.*

*Como se ve lo que Enrique A. Rapela, le estaba cediendo a Abregú es precisamente lo que se acaba de describir, el presunto derecho a cobrar por un empleo del material no aprehendido en el primigenio acto de enajenación.*

*Esta determinación sirve para evitar confundir aquello que el cedente le transmitió al cesionario actor, de lo que después le cedió a la Compañía. Es que si el objeto de la original pretensión no estuviera tan precisamente definido en la demanda, el instrumento del 17 de octubre de 1990 hubiera podido dar lugar a equívoco. Que no existe. Enrique A. Rapela le cedió a Abregú los derechos litigiosos involucrados en un pleito contra la Compañía que comprendían los posibles créditos devengados por la utilización prohibida de las imágenes en los envases comunes. Si esto no se demostraba, el fracaso se hacía patente.*

*Dicho de otro modo, todos los derechos litigiosos provenientes del proceso de marras no comprendían más que esos derechos, de forma tal que si --como luego vino a averiguarse-- la Compañía demandada utilizó la obra artística para ilustrar los envases comunes, porque tenía autorización del causante, la suerte de los demandantes estaba sellada.*

*Otros derechos de éstos, no quedaban incluidos en el proceso que concluye por sentencia, sin que en verdad guarde incidencia que pudiera haber terminado por transacción o como lo llama el apelante, "arreglo".*

*Vuelvo entonces a la problemática vinculada al art. 54 de la ley 11.723.*

*Sostiene el recurrente que a tenor de esta norma posterior al fallecimiento del causante, la Compañía necesitaba de la autorización de los herederos para continuar utilizando la obra del causante.*

*Como quiera que se analice esta proposición, se llegará a la conclusión que nada aporta al pretendido derecho del cesionario.*

*De antemano, destacaré que la aludida disposición no parece vulnerada. "La enajenación o cesión de una obra pictórica, escultórica, fotográfica o de artes análogas, no lleva implícito el derecho de reproducción que permanece reservado al autor o sus derechohabientes".*

*Y en el sub examen justamente lo que el artista enajenó, fue el derecho a la reproducción de las 21 imágenes, bien que en principio limitando la aptitud de reproducir solamente a "envases de lujo" (luego se demostró que la transmisión era más amplia). De acuerdo a la definición que creara Spota (Alberto G., "Instituciones de Derecho Civil-Contratos", vol VI, N° 1452, p. 326), "si debemos definir el contrato de enajenación en sentido propio, diremos que se trata de una cesión de derechos intelectuales, parcial o total, a título oneroso o bien a título gratuito, adquiriendo el cesionario un derecho patrimonial consistente en el aprovechamiento parcial o total económico de la obra intelectual como si se tratara del autor o de su causahabiente, implicando ello esa atribución patrimonial durante el lapso de ley que puede invocar el cedente autor o el cedente causahabiente, excluyéndose de esa cesión el derecho moral del autor porque es indisponible y resulta nulo y por ende de nulidad absoluta el pacto sobre ese objeto prohibido". Obviamente aquí no se trata de la cesión del derecho moral del autor, tema no discutido en autos.*

*Si se parte de la premisa que el autor de la creación plástica, solamente enajenó o cedió los derechos sobre las 21 imágenes, para que fueran usadas por la Compañía, hasta el día de su fallecimiento, entonces desde este hecho, serían titulares de los derechos los herederos, y la Compañía debería adquirirles a ellos, lo que en origen obtuvo del artista. En tal caso, Abregú nada tendría para reclamar, toda vez que Enrique A. Rapela le cedió los derechos litigiosos, sobre lo devengado y no percibido por el causante, con motivo de la indebida ilustración de los envases comunes de fósforos.*

*Empero, demostrado como está que el autor sí enajenó ese derecho, y por ello fue ejercido por la compañía, el apelante carecía de título para aspirar a aquello respecto de lo cual su cedente tampoco tenía derecho.*

*Si se partiera de la base que en realidad serían exclusivos acreedores los herederos, porque si como dice el recurrente el 99% de lo indebidamente utilizado por la Compañía, fue posterior al deceso*

*del artista, entonces le faltaría acción para participar en aquello que “jure proprio” los herederos transfirieron a la Compañía, ya que eso no fue objeto de la cesión instrumentada entre Enrique A. Rapela y Pedro A. Abregú.*

*Opino por lo hasta aquí expuesto, que los agravios deben ser rechazados, confirmándose la sentencia apelada en todo cuanto decide, con las costas de alzada al apelante vencido.*

*Los doctores De Mundo y López Aramburu, por análogas razones a las aducidas por el doctor Sansó votaron en el mismo sentido que la cuestión propuesta.*